

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Deyanira Ubrí Guerrero.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan Gómez Rivas.
Recurrido:	Edeeste Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Edward Francisco Guava Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Deyanira Ubrí Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0236089-8, domiciliada y residente en la calle Marcos Rojas, núm. 16-A, sector Los Trinitarios I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública del 21 de octubre de 2020, en representación de la señora Santa Deyanira Ubrí Guerrero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edward Francisco Guava Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública del 21 de octubre de 2020, en representación de Edeeste Dominicana, S. A., parte recurrida.

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Edwin Acosta, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Santa Deyanira Ubrí Guerrero, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* el 31 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00642, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00318, del 9 de octubre de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 21 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-

2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Santa Deyanira Ubrí Guerrero; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 125 literal c, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificado por la Ley núm. 186-07 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 9 de agosto de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Santa Deyanira Ubrí Guerrero, por presunta violación a las disposiciones del artículo 125 literal c, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificado por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante resolución marcada con el núm. 582-2018-SACC-00671, de fecha 26 de noviembre de 2018.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó en fecha 28 de mayo de 2019, su sentencia núm. 546-2019-SSEN-00119, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable a Santa Deyanira Ubrí Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0236089-8, domiciliada en la calle Marco Roja, núm. 16-A, sector Los Trinitario I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violación de los artículos 125-C y 125-2 literal a, numeral 2 de la Ley 125- 01, en perjuicio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) días de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres y al pago de una multa de siete salarios mínimos; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena a Santa Ubrí, al pago de la suma de Once Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Dos Centavos (RD\$11,566.2), por concepto de consumo eléctrico no pagado y de Dos Cientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE); **CUARTO:** Condena a Santa Deyanira Ubrí Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Freddy Marcos Pérez Torres Anabel Vanderhorst, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conformes con esta decisión, la imputada recurrió en apelación, siendo apoderada, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-0578, el 6 de noviembre de

2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Santa Deyanira Ubrí Guerrero, a través de su representante legal, Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, incoado en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 546-2019-SSEN00119, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara culpable a Santa Deyanira Ubrí Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0236089-8, domiciliada en la calle Marco Roja, núm. 16-A, sector Los Trinitario I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violación de los artículos 125-C y 125-2 literal a, numeral 2, de la Ley 125- 01, en perjuicio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el Estado Dominicano; en consecuencia se le condena al pago de una multa de siete salarios mínimos”; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), así como a la víctima del proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68,69 y 74 de la constitución)- y legales - (artículos 24, 25,124, 307, 271, 421 y 422, del Código Procesal Penal).

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Nuestra normativa procesal penal establece en su artículo tres los principios a los cuales se ajustan los juicios, en cuanto a las apelaciones esta están reguladas por el artículo 421 Código Procesal Penal que a su vez remite al artículo 307 Código Procesal Penal, en el cual establece las pauta a seguir a falta de una de las partes del proceso, o de los intervinientes, aunado a esta normativa esta la establecida en el artículo 124 Código Procesal Penal sobre el desistimiento del actor civil, en el presente caso durante el conocimiento de la apelación no compareció un representante de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE Este), (que es una compañía que funciona como una empresa privada no obstante el 50 % pertenecer al estado dominicano, por lo que no es correcto establecer que estaba representado en la figura del ministerio público), por lo que debía imperar un desistimiento de dicho actor civil, y por vía de consecuencia debía ser modificado el ordinal tercero de la sentencia que fue recurrida en apelación ante la corte de apelación. No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, es preciso señalar que estamos conteste con el aspecto penal que eximio a la recurrente a cumplir la condena de 7 día, que incluso con la condena económica consistente en los 7 salarios mínimos, sin embargo resulta desproporcional la condena por el consumo eléctrico y la indemnización, por la razón siguiente: Artículo 125.- (modificado por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007). Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios: ...; c) Conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin que haya un contrato previo de servicio con la Empresa Distribuidora, salvo falta imputable a la Distribuidora: 2. Con prisión de cinco (5) días a diez (10) días o multa de (5) a diez (10) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, cuando la energía sustraída sea superior a mil (1,000) kwh. e inferior a dos mil (2,000) kwhr. Resulta excesivo una indemnización por hasta 172% de la factura dejada de pagar, ya que esta fue solo de 11,566.2 pesos y la indemnización asciende a los

200,000 pesos, contando que es una señora de 64 años de edad, que mediante pruebas presentadas padece de varias condiciones médicas, que está constantemente sometida a procedimientos médicos, y que esta situación le genera gastos médicos excesivos.

Considerando, que la recurrente, indilga a la decisión impugnada, por un lado, una inobservancia y errónea aplicación de la ley, al entender que la Corte *a qua*, ante la inasistencia de la parte querellante debió declarar el desistimiento tácito y por otro lado externa queja en cuanto al monto de la indemnización y multa a que fue condenada, por lo que el recurso será analizado en esa tesitura.

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* debió declarar el desistimiento tácito de la acción ante la incomparecencia de la querellante y actora civil, de la lectura de los documentos que conforman la glosa procesal, especialmente del acta de la única audiencia que se celebró para el conocimiento del recurso de apelación, se desprende que este pedimento no le fue realizado a la alzada, por lo tanto no estaba en la obligación de decidirlo; que al tratarse de un pedimento relativo a la incomparecencia ante esa sede, era precisamente ese día el momento procesal para la realización de la petición y no ante esta Segunda Sala, puesto que ya constituye una etapa precluida, por lo que este argumento debe ser desestimado.

Considerando, que el otro aspecto atacado por la recurrente en su recurso, referente a que la indemnización otorgada a la parte querellante resulta desproporcional, es oportuno acotar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

Considerando, que en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; y en ese sentido, que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, procedió a confirmarla, opinión que esta Segunda Sala comparte, pues la indemnización se encuentra dentro de los límites razonables, máxime cuando se trata de una ley especial en procura de proteger a la empresas distribuidoras de electricidad de fraudes en la prestación de su servicio, y en ese sentido, este alegato carece de méritos, y por ende, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Deyanira Ubrí Guerrero, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.